



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Proceso: A. T. 11001-33-35-018-**2022**-00315-00
Demandante: **WILMER ANDRÉS CULMA REYES**
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA.
Asunto: ADMITE Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

1. Frente a la admisión de la tutela

Por estar presentada oportunamente, y reunir los requisitos dispuestos en el Decreto Ley 2591 de 1991, se considera que resulta procedente admitir la acción de tutela interpuesta por Wilmer Andrés Culma Reyes, en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

2. Frente a la medida cautelar solicitada

De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de tutela el accionante solicitó como medida provisional, la suspensión provisional de las Convocatorias 00009 y 2099 de 2022, en especial, respecto de los empleos del nivel profesional.

Como sustento de la medida, sostiene que **(i)** se presentó dentro de la convocatoria 436 de 2017 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para proveer los empleos del sistema general de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, **(ii)** dentro de la lista de elegibles No. 20182120194385 de 24 de diciembre de 2018 para proveer 3 vacantes del empleo Instructor Código 3010 Grado 1 ocupó el puesto No. 06, **(iii)** de conformidad con las disposiciones de la Ley 909 de 2004, el Acuerdo 562 de 2016 expedido por la CNSC, debió usarse la lista

de elegibles para proveer empleos no ofertados y que **(iv)** la firmeza de la lista de elegibles en la que se encontraba venció en enero de 2021 sin que se le haya tenido en cuenta para proveer algún empleo vacante similar a aquel en el que se presentó.

Así las cosas, y para resolver, es del caso señalar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Bajo ese marco normativo, y teniendo en cuenta las documentales aportadas, es del caso reseñar que con la acción de tutela no se allegó prueba alguna que permita evidenciar la etapa en la que se encuentran las nuevas convocatorias para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del SENA, ni mucho menos que se hubiese proferido lista de elegibles.

Así las cosas, los eventuales perjuicios que puedan causarse con el desarrollo de dichas Convocatorias no son inminentes o actuales, ni de una entidad suficiente que hagan imperativo el decreto de una medida provisional en esta etapa procesal.

En consecuencia y teniendo en cuenta el trámite preferente y sumario de la acción de tutela, se negará la medida provisional solicitada al no evidenciarse la necesidad de su adopción para garantizar los derechos fundamentales del accionante. Empero, debe clarificarse que esta decisión no es óbice para que en una etapa procesal posterior se adopte una orden diferente, ni implica de manera alguna un prejuzgamiento de la solicitud de amparo presentada por el accionante.

3. Frente a la vinculación de los empleados en provisionalidad

De otro lado, el actor solicita que en el trámite de la presente acción se vincule a los empleados que desempeñan en provisionalidad “los cargos de interés”, a lo cual no se accederá habida cuenta de la precariedad de los nombramientos en provisionalidad y la inoponibilidad de dicha vinculación frente a quienes superan un concurso de méritos, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Tampoco se vinculará a la presente acción a los nuevos concursantes en la medida en que, como se advirtió previamente, no se ha acreditado la etapa en la que se encuentran las convocatorias contenidas en los acuerdos No. 009 de 2022 y 2099 de 2022.

No obstante, y en aras de garantizar los eventuales derechos fundamentales de los concursantes y/o empleados que se puedan ver conculcados con la presente acción, se ordenará la publicación del auto admisorio de la demanda en la página web de las entidades accionadas, para que se hagan parte aquellos empleados del SENA o concursantes de las aludidas Convocatorias que tengan interés en las resultas de la acción y consideren amenazado o conculcado alguno de sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITASE la acción de tutela presentada por Wilmer Andrés Culma Reyes, en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, y del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, o a quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz, haciéndoles entrega de copia de la solicitud de tutela y del presente proveído.

TERCERO: Se concede a las autoridades notificadas un término de dos (2) días, para que se pronuncien sobre los hechos y circunstancias planteadas en el escrito de tutela y para que presenten y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer en la presente acción.

En especial, la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá informar la vigencia actual de la lista de elegibles en la que se encuentra el actor y el nivel jerárquico, funciones, requisitos de estudio y experiencia del empleo en el que concursó el accionante en la Convocatoria 436 de 2017.

Por su parte el SENA deberá informar **(i)** las vacantes existentes a la fecha en el cargo denominado Instructor Código 3010 Grado 1, Área Temática Joyería, **(ii)** cuantas personas ocupan el cargo denominado Instructor Código 3010 Grado 1, Área Temática Joyería en provisionalidad o encargo en la actualidad, **(iii)** si las tres primeras personas de la lista de elegibles contenida en la Resolución CNSC-20182120194385 de 24 de diciembre de 2018 tomaron posesión del empleo (caso en el cual deberán informar la fecha en la que tomaron posesión del empleo y si a la fecha continúan ejerciéndolo) y **(iv)** las razones por las que no se usaron las listas de elegibles existentes para proveer la totalidad de vacantes existentes al interior de la entidad

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, que publiquen el escrito de tutela presentado por el accionante y el presente auto admisorio en sus respectivas páginas web, para que los empleados provisionales del SENA o los concursantes de las Convocatorias 00009 y 2099 de 2022 que así lo deseen se hagan parte, en el eventual caso que consideren que les afecta algún interés particular.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
Juez

gpg

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8ffaf62da4f19e83960123a7178a90e53d317d2d15a76f4b3b11c84c83fa29**

Documento generado en 30/08/2022 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>